

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de octubre de dos mil doce.

El presente procedimiento fue iniciado **Confidencial** en contra del ingeniero *Walter Edgardo Funes Callejas*, Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a quien se le atribuye la inobservancia de la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

**I. CONSIDERANDOS:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 25 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Tribunal la denuncia **Confidencial** en contra del señor *Walter Alejandro Funes*, Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (*fs. 1 y 2*).

La denunciante manifestó, en síntesis, que inició trámite para retiro de pensión a su favor

**Confidencial**

a fin de que se presentara a la ventanilla única del INPEP.

Una vez asistió a la institución antes relacionada, se le entregó el historial laboral, el cual adolecía de falta de tiempos laborados en el Órgano Judicial, en la Fiscalía General de la República y en la Corporación Salvadoreña de Inversiones, por lo que entregó la documentación respectiva para comprobar el tiempo laborado por su esposo fallecido.

Posteriormente, se le indicó que le llamarían en febrero de 2010, y una vez le llamaron, asistió el 8 de febrero de 2010 y le solicitaron la matrícula del INPEP de su esposo, la cual entregó el 10 de febrero de ese mismo año; en esa fecha se le indicó que en el plazo de 3 meses le llamarían para entregarle dicho historial y continuar con los trámites de pensión de su cónyuge fallecido.

Sin embargo, a la fecha de interposición de su denuncia, habían pasado 13 meses sin obtener respuesta alguna por parte de dicha oficina. Lleva 13 visitas y/o llamadas sin resultado y en la Unidad de Pensiones del Seguro Social no le han dado respuesta.

2. El día 26 de abril de 2011 se admitió la denuncia y el objeto del procedimiento se circunscribió a determinar si el señor *Walter Alejandro Funes*, en su carácter de Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, retardó sin motivo legal el trámite administrativo **Confidencial** en noviembre

, transgrediendo con ello lo preceptuado en la letra i) del art. 6 de la LEG, que contiene la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos (fs. 5 y 6).

3. El día 2 de mayo de 2011 se notificó al ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas, Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sobre el hecho que se le atribuye, con el objeto que ejerciera adecuadamente su derecho de defensa (fs. 8).

El día 6 de mayo de 2011 el ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra (fs. 9 y 10).

4. Mediante resolución de las 10 horas del día 15 de junio de 2011, según lo prescrito en el artículo 21 número 2 de la LEG, el Tribunal resolvió, entre otras cosas, abrir a pruebas el presente procedimiento (fs. 15 y 16), término dentro del cual únicamente el servidor público denunciado presentó prueba documental, la cual se tuvo por agregada según resolución de las 14 horas con 45 minutos del día 27 de junio de 2011 (fs. 23).

5. Concluida la etapa probatoria, este Tribunal mediante resolución de las 8 horas con 30 minutos del día 12 de julio de 2011 resolvió continuar con el procedimiento administrativo sancionador y ordenó la práctica de prueba complementaria (fs. 26 y 27), la cual se tuvo por cumplida por en la resolución de las 15 horas con 40 minutos del día 24 de agosto del presente año (fs. 81).

#### **ANÁLISIS PROBATORIO**

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

##### **- PRUEBA DOCUMENTAL**

a) En el folio 4 consta copia simple de: 1. Ficha de fecha 8 de febrero de 2010, denominada Historial Laboral ISSS-INPEP SPP, en la que se advierte la nota que establece "control de pensiones, favor actualizar matrícula INPEP... gracias"; 2. Carné de Identificación Previsional perteneciente

**Confidencial**

b) En los folios 12 y 13 consta nota dirigida al ingeniero Walter Edgardo Funes el día 2 de mayo de 2011, suscrita por la señora Reina Victoria Castellón, Jefa de la Unidad de Historial Laboral ISSS-INPEP, con el visto bueno de la señora Nora Elizabeth Canjura de Huiza, Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la que se establece que el proceso de construcción de historial laboral

**Confidencial**

se realizó de la siguiente manera:

1. El día 9 de septiembre de 2009 se presentó el señor Froilán Hernández Pérez, apoderado legal del señor **Confidencial** a quien se le autorizó iniciar el proceso de construcción de historial laboral, cuya justificación fue el estado de salud del Gutiérrez.

2. Se le asignó cita para el día 27 de noviembre del mismo año, al presentarse el apoderado manifestó que el afiliado había fallecido, se le aclaró que en vista del fallecimiento el poder quedaba sin efecto, por lo que debía ser la beneficiaria la que iniciara los trámites de construcción de historial laboral. Se comprobó que la beneficiaria se encontraba presente, se atendió a la señora **Confidencial** dando inicio al proceso y se le solicitó que se presentara al módulo 6 de INPEP, explicándole que debía gestionar el carné de matrícula de INPEP y actualizar datos.

3. La beneficiaria se presentó nuevamente el día 8 de febrero de 2010, se le solicitó la Tarjeta de la Corte de Cuentas, de la cual se le proporcionó copia para que tramitara matrícula de INPEP. Ese mismo día se ejecutó el reclamo y se envió orden de trabajo al área de microfilm ISSS e INPEP, en la que se requirió la verificación de cotizaciones de 26 lugares de trabajo del señor **Confidencial**

4. Debido a la diversidad de patronos con los que el afiliado laboró, era indispensable la verificación exhaustiva de los períodos cotizados por afiliado.

5. Se solicitó al área de microfilm UPISSS que se finalizara la orden de trabajo enviada y se dejó fecha de notificación de historial laboral definitivo para el día 6 de mayo de 2011.

c) En el folio 14 consta nota dirigida al ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas el día 6 de mayo de 2011, suscrita por la señora Nora Elizabeth Canjura de Huiza, Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones del ISSS en la que informa las órdenes de trabajo ingresadas y evacuadas en microfilm de la Sección de Historial Laboral durante los meses de febrero, marzo y abril de 2011, en los que consta que existen un total de órdenes pendientes de trabajar de 4,680; 4,666 y 4,677, respectivamente.

d) En los folios 21 y 72 se encuentra copia certificada de ficha de la Unidad de Historial Laboral correspondiente al señor Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, de la que consta que la primera solicitud fue hecha el día 27 de noviembre de 2009.

e) En el folio 22 se encuentra agregada nota dirigida al ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas el día 21 de junio de 2011, suscrita por la señora Nora Elizabeth Canjura de Huiza, Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones del ISSS, en la que manifiesta que la matrícula del INPEP del señor **Confidencial** fue actualizada y el caso fue finalizado en la Sección de Historial Laboral el día 20 de mayo de 2011, firmando actas

**Confidencial**

f) En los folios del 34 al 37 y del 76 al 80 consta copia certificada del Manual de Descripción de Puestos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Unidad de Pensiones, Departamento Administrativo, Sección Recursos Humanos, en el que se establecen las funciones del Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS, entre las cuales se encuentran: firmar la aprobación o denegación por delegación legal de la Dirección General, las pensiones, asignaciones y otros beneficios solicitados por los interesados, dentro del marco legal y normativo; y analizar las peticiones formuladas por los asegurados, beneficiarios y patronos, relativas al Régimen de Pensiones por invalidez, vejez y muerte; para darles una solución dentro del marco legal y normativo existente.

g) En los folios 38 y 39 se encuentra agregado informe de fecha 15 de julio del presente año, suscrito por la señora Reina Victoria Castellón, Jefe de la Sección Historial Laboral, en el que manifiesta que en esa sección no se crean expedientes físicos del trámite de construcción del historial laboral, lo único que se archiva es una copia del acta firmada de aceptación de historial laboral definitivo y solamente se cuenta con los procesos en el Sistema de Administración de Historial Laboral en el que se ponen notas del caso. Además, reitera los trámites realizados en el caso **Confidencial**, relacionados en el número 2) del presente apartado, agregando que según está establecido en el Reglamento, el plazo máximo para la búsqueda de microfilm es de 60 días hábiles, a lo cual no se le pudo dar cumplimiento en un 100%, ya que del total de órdenes de trabajo que se envían se resuelven un 60% ó 70% por la dificultad y cantidad de períodos a verificar, que vuelven el proceso más largo; la orden de trabajo de microfilm INPEP finalizó el 11 de marzo de 2010; la orden de trabajo de microfilm ISSS finalizó el 3 de mayo de 2011; el día 4 de mayo de 2011 se citó a la afiliada para que se presentara a notificación, entregándole el historial laboral definitivo el 20 de mayo de 2001 (*sic*), fecha en la que se le entregó historial laboral definitivo para ser presentado a la Unidad de Pensiones del ISSS.

h) Del folio 40 al 57 consta impresión del registro de notas del afiliado **Confidencial** en el Sistema de Administración de Historial Laboral, en el que se advierte que se realizaron diligencias los días 9 de septiembre de 2009, 27 de noviembre de 2009, 8 de febrero de 2010, 11 de marzo de 2010, 2 de marzo de 2011, 3 de mayo de 2011, 4 de mayo de 2011 y 20 de mayo de 2011.

i) Del folio 58 al 67 se encuentra agregada copia simple del Reglamento para la Administración y Complementación de la Base de Datos del Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público, en el que se establece que los Institutos Previsionales deberán resolver las solicitudes de revisión de reporte de historial laboral dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Por otro lado, es necesario señalar que en los folios 68 al 71 constan documentos que no guardan relación con el objeto delimitado en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no serán objeto de valoración como prueba documental.

### HECHOS PROBADOS

A partir de la prueba antes enunciada, los hechos probados y sobre los cuales se hará el análisis de adecuación normativa son, a criterio de este Tribunal, los siguientes:

- a) El ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas es el Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- b) Dentro de sus funciones se encuentran:
  - 1) Firmar la aprobación o denegación por delegación legal de la Dirección General, las pensiones, asignaciones y otros beneficios solicitados por los interesados, dentro del marco legal normativo;
  - 2) Analizar las peticiones formuladas por los asegurados, beneficiarios y patronos, relativas al régimen de pensiones por invalidez, vejez y muerte, para darles una solución dentro del marco legal y normativo existente (fs. 34 al 37 y del 76 al 80).
- c) El día 9 de septiembre de 2009 el licenciado Froilán Hernández Pérez se presentó a iniciar el proceso de construcción de Historial Laboral **Confidencial**, en su nombre y representación, para lo cual se le dio cita para el día 27 de noviembre de 2009 (fs. 12, 13, 21, 38, 39, del 40 al 57 y 72).
- d) El 27 de noviembre de 2009 el licenciado Hernández Pérez manifestó en la sección de historial laboral que **Confidencial** había fallecido, por lo que inició el trámite la beneficiaria, **Confidencial**, a quien se le informó que debía solicitar el carné de matrícula de INPEP y actualizar datos (fs. 12, 13, 38, 39 y del 40 al 57).
- e) El día 8 de febrero de 2010 se indicó **Confidencial** que debía tramitar matrícula de INPEP, se ejecutó el reclamo y se envió orden de trabajo al área de microfilm ISSS e INPEP, solicitando verificación de cotizaciones de 26 lugares de trabajo del señor **Confidencial** (fs. 4, 12, 13, 38, 39 y del 40 al 57).
- f) En la Sección de Historial Laboral, durante los meses de febrero, marzo y abril de 2011 se encontraban un total de órdenes pendientes por trabajar de 4,680; 4,666 y 4,677, respectivamente (fs. 14).
- g) El trámite del Historial Laboral se desarrolla en la Sección de Historial Laboral, la cual está a cargo de la señora Reina Victoria Castellón y donde se realiza la verificación de cotizaciones en microfilm (fs. 38 y 39).

- h) Las solicitudes de revisión de reporte de historial laboral deben ser resueltas por los Institutos Previsionales dentro del plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas (fs. 58 al 67).
- i) Dicho plazo no se pudo cumplir en el caso del señor **Confidencial** por la carga laboral; así, la orden de trabajo de microfilm en INPEP finalizó el día 11 de marzo de 2010 y la del ISSS, el 3 de mayo de 2011 (fs. 14, 38 y 39).
- j) Para el caso **Confidencial** se realizaron diversas diligencias los días 9 de septiembre de 2009, 27 de noviembre de 2009, 8 de febrero de 2010, 11 de marzo de 2010, 2 de marzo de 2011, 3 de mayo de 2011, 4 de mayo de 2011 y 20 de mayo de 2011 (fs. 40 al 57).
- k) La matrícula del señor **Confidencial** fue actualizada y el caso finalizado en la Sección de Historial Laboral el día 20 de mayo de 2011 (fs. 22).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Normativa aplicable

Desde el día 1 de enero de 2012 se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393 del 7 de diciembre de 2011.

Dicha ley es aplicable a los servidores públicos, a las personas que administran bienes o manejan fondos públicos y a los ex servidores públicos. La misma tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

No obstante, desde el 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 se encontró vigente su predecesora, la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental, normativa con la que se inició y dio trámite al presente procedimiento; con base en el artículo 62 de la vigente "Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados".

De manera que al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada.

### 2. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, del 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada aplicable le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hubiesen ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia, o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículo 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a determinar si el señor Walter Edgardo Funes Callejas, en su carácter de Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, retardó sin motivo legal el trámite administrativo iniciado **Confidencial** en noviembre de 2009, correspondiente al retiro de pensión a su favor

## Confidencial

transgrediendo con ello lo preceptuado en la letra i) del art. 6 de la LEG, que contiene la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.

### 3. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisoria” (*El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de tipicidad de la conducta sancionable, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La ética pública se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

#### **4. En cuanto a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.**

A fin de establecer los alcances de dicha norma, es procedente analizar los términos que la conforman.

En virtud de lo anterior, se vuelve necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores. Así, el verbo principal es *retardar*, que según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española, proviene de la raíz latina-*retardare-*, que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso la *no existencia de motivo legal alguno*. El término “motivo” aplicado al ámbito jurídico, es según el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, sinónimo de “móvil”, causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón, o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un retardo, la conducta es justificada por la misma ley. En este sentido, no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones: a) trámites administrativos; o b) prestación de servicios administrativos.

*Trámite* es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. Se entiende por *servicios administrativos* aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda.

En este caso, se atribuye al ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas la retardación sin motivo legal del trámite administrativo correspondiente al retiro de pensión

## Confidencial

iniciado en noviembre de 2009.

En el presente procedimiento administrativo sancionador consta que el día 9 de septiembre de 2009 el licenciado Froilán Hernández Pérez inició el proceso de construcción de historial laboral en nombre y representación **Confidencial** en la Unidad de Historial Laboral para lo cual se le concedió cita el día 27 de noviembre de 2009 (fs. 12, 13, 21, 38, 39, del 40 al 57 y 72).

Ese día el licenciado Hernández Pérez compareció manifestando que su poderdante había fallecido, por lo que se inició el trámite a través de la beneficiaria,

## Confidencial

En dicho trámite se realizaron las siguientes gestiones:

Se solicitó a la señora **Confidencial** que se presentara al módulo 6 de INPEP, explicándole que debía solicitar el carné de matrícula de INPEP y actualizar datos.

La beneficiaria se presentó nuevamente el día 8 de febrero de 2010, se le solicitó la Tarjeta de la Corte de Cuentas, de la cual se le proporcionó copia para que tramitara matrícula de INPEP. Ese mismo día se ejecutó el reclamo y se envió orden de trabajo al área de microfilm ISSS e INPEP, en la que se solicitó la verificación de cotizaciones de 26 lugares de trabajo del señor Hernández Gutiérrez (fs. 4, 12, 13, 38, 39 y del 40 al 57).

Debido a la carga laboral de la Sección de Historial Laboral la orden de trabajo de microfilm de INPEP finalizó el día 11 de marzo de 2010 y la del ISSS el 3 de mayo de 2011 (fs. 14, 38 y 39).

La Sección de Historial Laboral está a cargo de la señora Reina Victoria Castellón y el caso del **Confidencial** en dicha dependencia finalizó hasta el día 20 de mayo de 2011 (fs. 22, 38 y 39).

En coherencia con lo anterior, es necesario señalar que según el Manual de Descripción de Puestos de la Unidad de Pensiones, Departamento Administrativo, Sección de Recursos Humanos del ISSS (fs. 34 al 37 y 76 al 80), el Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social tiene como funciones firmar la aprobación o denegación por delegación legal de la Dirección General, las pensiones, asignaciones y otros beneficios

solicitados por los interesados, dentro del marco legal normativo; y analizar las peticiones formuladas por los asegurados, beneficiarios y patronos, relativas al régimen de pensiones por invalidez, vejez y muerte, para darles una solución dentro del marco legal y normativo existente.

Sin embargo, en el presente caso dentro del trámite del retiro de pensión se realizó la verificación de cotizaciones en el área de microfilm ISSS e INPEP de 26 lugares de trabajo

**Confidencial**

Dicha área corresponde a la

Sección de Historial Laboral, y la jefa es la señora Reina Victoria Castellón (fs. 38 y 39).

En la Sección de Historial Laboral existe carga laboral acumulada de órdenes pendientes de trabajo que impidió que se tramitara el caso del señor **Confidencial** dentro del plazo de 60 días que exige la ley; de modo tal que las solicitudes de revisión del reporte de historial laboral **Confidencial** finalizaron en INPEP el día 11 de marzo de 2010 y en el ISS el día 3 de mayo de 2011 (fs. 14, 38, 39 y del 58 al 67).

Es decir que el trámite de retiro de pensión no es sólo responsabilidad del Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sino que dentro del mismo interviene también la Sección de Historial Laboral, cuya jefa es la señora Reina Victoria Castellón.

Además, consta que dentro del trámite iniciado

**Confidencial**

se realizaron gestiones los días 9 de septiembre de 2009, 27 de noviembre de 2009, 8 de febrero de 2010, 11 de marzo de 2010, 2 de marzo de 2011, 3 de mayo de 2011, 4 de mayo de 2011 y 20 de mayo de 2011 (fs. 40 al 57), siendo en la Sección de Historial Laboral en la que se dilató dicho trámite, y no en la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

De lo anterior se colige que el ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas no detuvo ni dilató el retiro de pensión **Confidencial** pues se constató que el trámite no es responsabilidad sólo de dicho servidor público.

La culminación del trámite exigía la recepción de información proveniente de la Sección de Historial Laboral, lo que no dependía del servidor público denunciado.

En virtud de los argumentos vertidos anteriormente, conviene hacer referencia a los principios de responsabilidad y culpabilidad bajo la óptica del Derecho Administrativo Sancionador.

La doctrina establece que para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse el hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de responsabilidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad).

También se señala que la exigencia de responsabilidad a quien no sea el titular de la obligación incumplida vulneraria, por tanto, el principio de personalidad, pues no corresponde al

no titular cumplir la obligación, ni, por ende, se le puede hacer responder de su incumplimiento (De Fuentes Bardaji, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, p.174).

En razón de la relación que une a los principios de responsabilidad y culpabilidad debe hacerse referencia a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a éste último, "(...) *El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. En virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. En consecuencia, debe de existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste. Ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones (...)*" Ref. 68-2006, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil ocho".

De lo anterior se colige que no puede atribuirse al ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas la responsabilidad de toda la tramitación del retiro de pensión

**Confidencial** , pues en éste consta la intervención de otros servidores públicos en la diligencia del mismo.

Por lo tanto, el servidor público denunciado no es responsable del supuesto retardo en el trámite antes referido, ya que éste también dependía de otras personas.

En virtud de todo lo anterior, no se ha establecido que el ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas, Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS, haya transgredido la prohibición ética de *retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*, contemplada en la letra i) del art. 6 de la LEG.

Por ello, no es posible en esta oportunidad alterar la presunción de inocencia de la que goza el servidor público denunciado y, por lo tanto, con los hechos probados se determina que no ha habido quebrantamiento a las normas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental por parte del denunciado.

La presunción de inocencia se desvirtúa hasta que en resolución definitiva se determina la existencia de una infracción y la participación o responsabilidad del sujeto denunciado en la misma, dentro de un procedimiento en el que se hayan observado todas las garantías del debido proceso. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece, en su jurisprudencia, que la presunción de inocencia implica la obligatoriedad de probar la

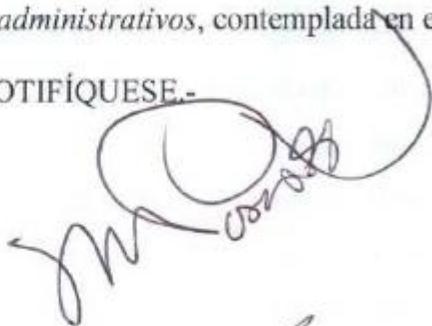
culpabilidad del sujeto del proceso y, en consecuencia, asegurarle a éste su derecho a defenderse (Ref. 355-2000), resolución de las diez horas del día 27 de junio de 2000).

## II. FALLO.

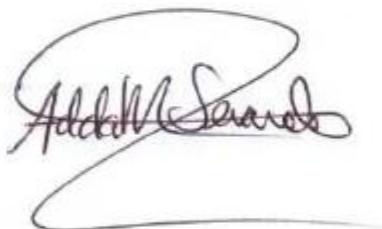
De acuerdo con los considerandos que anteceden y con base en las disposiciones citadas, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase que no se ha establecido que el ingeniero Walter Edgardo Funes Callejas, Gerente General de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, haya transgredido la prohibición ética de *retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*, contemplada en el artículo 6 letra i) de la derogada LEG.

NOTIFÍQUESE.-



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



IC1/1e3